



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2009-605

Visto el informe secretarial que antecede y la petición que en consuno presentas las partes, se DISPONE:

DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario y demás acreencias laborales, como las cesantías, que percibe el señor EDGAR HUMBERTO PAEZ TEQUIA. Por Secretaria librese oficio con destino a la Secretaria Departamental de Educación.

Líbrese por Secretaria la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago hasta la fecha, a favor de la señora YENNY CECEILIA RAMIREZ RAMIREZ, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere demandado
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2009-548

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el demandado, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al demandado para que se sirva allegar el registro civil de defunción del alimentario KEVIN DUVAN HERRERA PALACIOS y el acta de conciliación mediante el cual EDWIN ESTEBAN HERRERA PALACIOS y VICTOR MAY HERRERA PALACIOS, lo EXONERAN de aportar la cuota alimentaria impuesta por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-391

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte pasiva, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora YUZEBI ANDREA QUINTERO CESPEDES en representación del NNA. S.V.M.Q, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por Secretaria remítase copia de la demanda, subsanación y los correspondientes anexos al correo electrónico andyq0132@gmail.com y contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-882

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora KATERINE MONTERO MATUTE contra el señor MARLON JOSE ASENDRA ESTRADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora KATERINE MONTERO MATUTE y el señor MARLON JOSE ASENDRA ESTRADA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ARNOVIS MONTERO FARFAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2015-629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo aclaración solicitada por la entidad arriaba indicada, advierte el Despacho que de manera equivocada se ordenó consignar el cien por ciento (100%) de las cesantías que el señor JORGE ANDRES MEJIA RAMIREZ, que tiene depositadas en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, además, el Juzgado no tenía conocimiento que a cargo del aquí demandado existía otro embargo por parte del Juzgado 69 Civil Municipal Bogotá, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2021. En consecuencia, queda sin efecto alguno el oficio No. 1088 de fecha 8 de septiembre de 2021.

Por Secretaria, líbrese oficio con destino a la referida entidad, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2014-314

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada desiste de las objeciones interpuestas contra el acta de inventarios y avalúos presentada por la parte actora en audiencia de fecha veintidós (22) de junio de 2021, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva manifestar si desiste de las objeciones presentadas contra el acta de inventarios y avalúos exhibidas en audiencia de fecha veintidós (22) de junio de 2021, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2017-070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia calendada el dieciocho (18) de agosto del año 2021, el cual, revoco la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2018, proferida dentro del presente asunto.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUIIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/cte., y las señaladas por H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-312

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la Dra. Andrea Catherine Cancino León, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. ANDREA CATHERINE CANCINO LEON, al poder conferido por las señoras LUZ DARY RODRIGUEZ FRANCO y MAIRA LEOCADIA MARTINEZ TABACO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2015-940

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la parte demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor LUIS DARIO NIÑO ALFONSO, se le hace saber que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha primero (1º) de marzo del año 2017, que, para modificar la regulación de visitas, debe iniciar el correspondiente proceso a través de un profesional del derecho, además debe agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2017-597

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contrato de transacción que en consuno presentan las partes y sus apoderadas judiciales, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL suscrito en consuno por las partes involucradas en el presente asunto señores JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO y GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. SIN codena en costas procesales.

CUARTO. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, SEÑÁLESE la suma de \$1.200.000, como honorarios definitivos a favor de la misma. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

QUINTO. ARCHÍVESE las presentes delicias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la certificación laboral expedida por la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A., el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-884

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por los señores LUIS ANGEL MAYOR REYES, MAGNOLIA MAYOR REYES y HECTOR ALEJANDRO MAYOR REYES contra la señora NOHEMY REYES y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR MAYOR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda (NOHEMY REYES), al a dirección electrónico indicada en el acápite de notificaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR MAYOR, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-157

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por Oswaldo Ávila Rodríguez y Aylene Geraldinne Ávila Castro, el Despacho

RESUELVE

EXONERAR de la obligación alimentaria a la señora ANNELIE ELLEN CASTRO RAMÍREZ, respecto de su hija AYLEN GERALDINNE ÁVILA CASTRO, según la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2018, celebrada ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-241

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al BANCO CAJA SOCIAL, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial y con referencia la presente proceso, certificación del saldo que hasta la fecha presenta de la Cuenta de Ahorros No. 24050199088, quien era titular la señora LUZMILA CARDENAS ATEHORTUA (q.e.p.d.). Oficiese

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico mmarthuchaa@hotmail.com, para que la parte actora pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-290

Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE:

AGREGUESE al expediente los recibos de consignación realizados ante el Banco Agrario de Colombia, procedente de la empresa EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S., cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-378

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante BENITO PEREZ BURGOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2018-526

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los valoraciones psicológicas, practicadas a ANDREY FABIÁN SUAREZ LÓPEZ, LAURA XIMENA SUAREZ PEÑALOZA y la NNA M.F.S.S., procedente el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras MARTHA ELENA LOPEZ y YUDI CAROLINA SUAREZ LOPEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

VISITA SOCIAL: Téngase como tal el informe rendido por Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., respecto a la visita realizada al hogar del señor ANDREY FABIÁN SUAREZ LÓPEZ, como también, el informe rendido por Asistente Social de este Despacho, respecto a la visita realizada al hogar de la señora LAURA XIMENA SUAREZ PEÑALOZA.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA M.F.S.S., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Líbrese telegrama.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAURA XIMENA SUAREZ PEÑALOZA.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras VIVIAN ANDREA SUAREZ LOPEZ y BERTHA LEÓN PALACIOS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor ANDREY FABIÁN SUAREZ LÓPEZ.

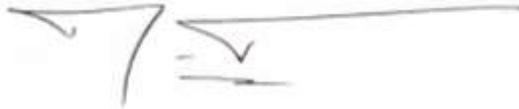
PRUEBAS DE OFICIO.

DICTAMEN PERICIAL: Téngase como tal, las valoraciones psicológicas practicadas a ANDREY FABIÁN SUAREZ LÓPEZ, LAURA XIMENA SUAREZ PEÑALOZA y la NNA M.F.S.S, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante sentencia calendada el veintiuno (21) de septiembre del año 2021, el cual, revoco la sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2021, proferida dentro del presente asunto.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, las señaladas por la referida corporación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-618

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha seis (6) de julio de 2021, en el cual, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación y anexos procedentes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-096

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a los señores LUIS HERNANDO SÁNCHEZ VILLALOBOS, ANATILDE VILLALOBOS ACOSTA, YENNI PATRICIA ZAMBRANO, ALIS ZAMBRANO MORA, DIANA PATRICIA RIVAS y LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVAS, EMELINA RIVAS CORTÉS, FREIMAN EDUARDO SÁNCHEZ GARZÓN, YERALDIN SÁNCHEZ GARZÓN y VALDAMINA GARZÓN SIERRA procedente del INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correo electrónicos aissyabogad@gmail.com y alexisolivosbejarano@gmail.com, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-288

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	No. 2021-888

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogado por la señora MYRIAM LUZ TORRES CORTES contra el señor GONZALO BETANCUR BOTERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO del señor GONZALO BETANCUR BOTERO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE DAVID LOSADA RINCON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena fijar en lista
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-339

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la demanda a través de abogada, por la demandada NNA D.L.T.J., representada legalmente por su progenitora señora LUZ STELLA JIMENEZ SANCHEZ, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por el la parte demandada arriba indicada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda, a la curadora ad litem Dra. MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, en representación los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBERTO TELLEZ AGUILAR, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem, no acredita el envió a la parte actora de la contestación de la demanda, en el cual propone excepciones de mérito, se ORDENA por Secretaria correr traslado de las referidas excepciones, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al trámite de notificación del auto admisorio, respecto del aquí demandado señor ISIDRO TELLEZ GONZALEZ.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico gustavotobonlobo@yahoo.es, para que el apoderado judicial de la parte actora pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-477

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección física y electrónica, suministradas por el Defensor de Familia, como lugar de notificaciones de la parte demandada.

Por anterior, se requiere al Defensor de Familia para que para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de acuse de recibo o entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos, copia admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2019-740

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial del parte demandada, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. EDSSON RAUL TOVAR CHAPETON, respecto del poder conferido por la demandada señora LIZETH YESENIA ARCINIEGAS MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Remoción de guarda
RADICADO	No. 2020-059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, se acreditó la defunción del discapacitado señor GUILLERMO LANDAZÁBAL ROMERO (q.e.p.d.) el día 01/07/2021, por lo tanto y atendiendo el numeral 1° del artículo 111 de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera este despacho que es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento del discapacitado, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia, continuar con el presente asunto.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por la causal de sustracción de materia, esto es, por la carencia actual de objeto.

SEGUNDO. ORDENASE por Secretaria el archivo las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **037**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Guarda
RADICADO	No. 2020-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el inventario privado de bienes y fortuna del NNA J.S.S.C., y los anexos, allegados por la guardadora señora MARLENY CHARRY CANO, conforme a lo ordenado mediante sentencia de fecha once (11) de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-353

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el once (11) de octubre de 2021.

Ahora, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora obrante folio 26 del expediente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado al demandado señor ROQUE EMILIO FORERO LEAL, del auto por el cual se admitió la demandada de reconvención, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma, a través de su apoderado judicial, el cual, propuso excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora en reconvencion, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-465

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, en la actualidad somos el único Juzgado de Familia en esta municipalidad, y a la fecha tenemos más de 300 procesos agendados para llevar a cabo audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2020-504

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las comunicaciones procedentes de las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., CLARO COLOMBIA, VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S y la EPS FAMISANAR LTDA., el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la demandada señora CLAUDIA XIMENA AVILA GONZALEZ, el correo electrónico claudiaximenaavila@gmail.com y la calle 40 No. 52 A 09 Este, Ciudadela Sucre de Soacha Cundinamarca.

Por anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de acuse de recibo o entrega, expedido por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación, anexos y copia admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-545

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por secretaria remítase al correo electrónico rubicarobogado@hotmail.com, un informe de los depósitos judiciales que a la fecha se han consignado a órdenes de este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso.

Líbrese por Secretaria la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, a favor de la demandante, dejando las constancias de rigor.

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., para que se sirva informar porque motivo no acataron la orden de embargo del 30% respecto de la prima de servicios devengada por el señor JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA, en el mes de junio del presente año, conforme a lo ordenado mediante oficio No. 038, de fecha 27 de enero de 2021, para lo cual se anexa el referido oficio (folio 20). Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Deja sin valor
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera equivocada se ordenó fijar caución a la parte actora, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso tercero a providencia calendada el once (11) de octubre de 2021.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Adopción
RADICADO	No. 2021-735

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó de la presente demanda de manera extemporánea, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADOPCION, incoada a través de abogado por los señores EDGAR ALONSO HERNANDEZ LEMUS y VIVIANA PAOLA CAJAMARCA MONTOYA, respecto del NNA J.A.G.C.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-881

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del ICBF – Centro Zonal de esta Municipalidad, por la señora ERIKA JOHANNA RODRIGUEZ OLIVEROS, en representación del NNA A.M.R.O., contra el señor ANGEL MARIA MORENO MEJIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin Valor Ni Efecto-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2020-618

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Advierte el Despacho que en el presente proceso por error involuntario se omitió la justificación de inasistencia presentada por la parte actora señora Luz Angela Martínez Camelo quien actúa en representación del NNA L.F.M.M., a la audiencia única programada mediante proveído del 18 de mayo de 2021, la cual fue allegada al correo electrónico el día 7 de septiembre de 2021, fecha evidentemente previa a la calendada para llevarse a cabo la audiencia mencionada el día 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el once (11) de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y salvaguardar el interés de las partes, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., atendiendo además la pruebas decretadas mediante proveído del 18 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Resuelve Incidente
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-552

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JUAN CARLOS PARDO VARGAS, a quien se le tuvo revocado el poder que le fuera conferido por la demandante LADY TATIANA CASTRO SALAZAR, no obstante, advierte el Despacho que el mismo se presentó de manera extemporánea atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso el cual reza: “El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)” (Subrayado por el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el incidente fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 27 de abril de 2021, fecha en la que ya había fenecido el termino para su correspondiente presentación, por lo que, además, se incurrió en error involuntario al ordenar el traslado del incidente.

En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el veintiocho (28) de junio de 2021 (f. 36) y a su vez, no se tendrá en cuenta el incidente presentado por el profesional del derecho por EXTEMPORANEO.

Sin embargo, se advierte al memorialista que atendiendo que el presente tramite no fue iniciado a la vida jurídica como tampoco se integró el contradictorio, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales allegado, el profesional del derecho deberá iniciar las acciones pertinentes ante la jurisdicción laboral que corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte Actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de certificación de entrega emitida por la empresa de servicio de postales nacionales S.A., obrante a folios 143 y 146 allegados por el apoderado de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

No obstante, se advierte al memorialista que el requerimiento efectuado en providencia anterior, obedece a que se allegue debidamente cotejada la (i) copia del citatorio enviado a la parte demandada o en su defecto (ii) la certificación de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envío de la copia de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física de la parte pasiva, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora dar cabal y estricto a las disposiciones contenidas en auto datado el 6 de julio de 2021, allegando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-876

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por el señor RAMIRO ALFONSO ALFONSO respecto a la causante MARTHA INES RODRIGUEZ CIFUENTES (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA INES RODRIGUEZ CIFUENTES (Q.E.P.D), para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.

2.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación

3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

4.- Adecue en el escrito de demanda el nombre correcto de la causante MARTHA INES RODRIGUEZ CIFUENTES (Q.E.P.D).

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2015-699

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2021, CONFIRMANDO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja Sin Valor ni Efecto
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-068

Visto el informe secretarial que antecede y las manifestaciones realizadas por la parte actora, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite especialmente las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, evidencia el Despacho que por error involuntario se tuvo nuevamente por notificada a la demandada Consuelo Guevara Bolaños en providencia del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto lo mencionado en el inciso segundo de la providencia datada el 11 de octubre de 2021, atendiendo que de las diligencias de notificación la demanda en mención se notificó en debida forma para el 23 de abril de 2021 (f. 46), quedando en firme la providencia del 15 de junio de 2021.

En firme ingrese para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado- Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-040

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

Téngase notificado de manera personal al curador ad litem Dr. ALEXANDER AYALA MENDEZ, quien representa a la parte pasiva señor CRISTHIAN ANDERSSON DUARTE TOCORA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 220, quien dentro del término legal concedido no contestó demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para adelantar la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2016-781

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-030

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico del demandado edwinrincon85@outlook.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Designa Terna Partidor
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H
RADICADO: No. 2019-852

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que el auxiliar de la justicia Dr. Julio Nelson Contreras Robles, designado como partidor dentro del presente tramite no ha emitido pronunciamiento alguno; así las cosas, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, el Despacho releva del cargo al auxiliar designado y en consecuencia con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del Art.48 del ibídem, SE DESIGNAN como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y súrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deja sin valor ni efecto-Termina Proceso
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2019-075

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que en el presente proceso por error involuntario se requirió a la parte actora para que acreditara la facultad de recibir, siendo esto improcedente atendiendo la clase de proceso que aquí se adelanta. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el once (11) de octubre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C., ACEPTASE el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, este Despacho da por TERMINADO el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-683

Visto el informe secretarial, se **ORDENA:**

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada sírvase el profesional del derecho aportar el certificado catastral debidamente expedido del inmueble objeto de cautela, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 157-92391.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Defensor de Familia, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencias de fecha 23 de marzo de 2021, veinticuatro (24) de mayo de 2021 y 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Repone Auto-Decreta Medida
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-295

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado del veintitrés (23) de agosto de 2021., respecto a la negativa de acceder al decreto de las medidas cautelares.

ALEGATO DEL CONCURRENTE.

El recurrente hace énfasis en que no comparte la decisión del Despacho toda vez que va en contra de los intereses de los menores y en especial lo normado en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 del 2006, porque no se garantiza el pago de los alimentos de los menores, los debidos y los futuros, toda vez que al demandado al darse por enterado del proceso podrá deshacerse de la mitad del bien del que es propietario.

Solicita al Despacho reconsiderar la decisión y reponer el auto atacado imponiendo alimentos provisionales con base en el salario mínimo y ordenando el embargo de la propiedad del bien inmueble, el cual figura un 50% del mismo, todo en aras de garantizar los alimentos debidos y futuros protegiendo el interés superior de los menores.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Respecto a las garantías de los menores de edad, se torna necesario recordar que del artículo 44 de la Constitución Política se desprende el derecho esencial de estos a recibir alimentos; en efecto, de acuerdo con el citado canon constitucional "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura y la libre expresión de su opinión.

En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"; resaltando que el precepto 8º ibidem referente al interés superior del menor, "obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-1275 de 2008 recordó, frente al interés superior de los niños:

(...) el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Del examen de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite se desprende la intención de fijar cuota alimentaria presentada por la señora Marcela Ramirez Barón en representación de sus menores hijos P.S.P.R y R.E.P.R., lo cual se muestra procedente en el orden de salvaguardar la integridad de los menores, por cuanto es de conocimiento que los mismos gozan de una serie de prerrogativas especiales para asegurar su adecuada formación y desarrollo en resultas del concepto de su interés superior.

De esta manera y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la dicha obligación. De no tener prueba de la solvencia económica del alimentante, podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y todos aquellos antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica, el Despacho advierte que le asiste razón al recurrente insistir en la designación provisional de alimentos para los menores, para lo cual se aceptan los argumentos esbozados en el recurso de reposición como quiera que la medida solicitada por el apoderado de la parte actora se ajusta a los lineamientos procesales determinados respecto a lo que compete a la fijación de cuota alimentaria.

De igual forma, al advertir las facultades integrales que la Ley le otorga al Juez, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 130 de la norma en cita, respecto a las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, como quiera que se demuestra el derecho de dominio y/o titularidad sobre un bien inmueble se decretará la medida cautelar pertinente sobre el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

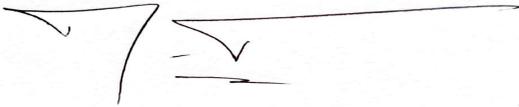
PRIMERO. REPONER LOS INCISOS 8º Y 9º del auto calendarado el veintitrés (23) de agosto de 2021, mediante los cuales se negó la cuota de alimentos provisional y se omitió el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De otro lado, con fundamento en el Art. 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del Art. 397 y 598 del C.G.P., y el Art. 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y como quiera que se desconoce la capacidad económica del aquí demandado, **SEÑÁLESE** como cuota mensual provisional de alimentos, que debe proveer el señor RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO a sus menores hijos P.S.P.R y R.E.P.R, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) m/cte. Dicha suma deberá cancelarla a la señora MARCELA RAMIREZ BARON, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Líbrese telegrama.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se **DECRETA** como medida cautelar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre la cuota parte** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-13135, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaria oficiése a la entidad respectiva, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado- Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-508

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora SANDRA VANEGAS OBANDO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2º del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (5 y 6) del expediente, rendido por el Laboratorio de BIOLOGIA MOLECULAR, así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM, del día VEINTICINCO (25), del mes de MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-344

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-392

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones provenientes de la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TALENTO HUMANO (f. 94), mediante el cual se informa el registro de la medida cautelar decretada por el Despacho mediante oficio No. 820 del 19 de julio de 2021, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-392

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de envío allegada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que la parte pasiva no contestó la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores CATALINA DONCEL RESTREPO y ROSSEVEMVEL LOPEZ CARDONA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 037.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2004-416

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el alimentario señor JAIRO NICOLAS MURILLO SANCHEZ, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor JAIRO NICOLÁS MURILLO VALDIVIESO respecto de su hijo JAIRO NICOLAS MURILLO SANCHEZ, según la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha de fecha cuatro (4) de octubre del año 2004, celebrada ante este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 037.

El Secretario (a)